



DOS MODELOS DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS¹

Alejandra DÍAZ ALVARADO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Instrumentos Internacionales que fundamentan al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos.* III. *Corte Europea de Derechos Humanos.* IV. *Instrumentos de protección en el ámbito interamericano.* V. *Corte Interamericana de Derechos Humanos.* VI. *Análisis de los Sistemas Europeo e Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: El presente trabajo analiza a los Sistemas de Protección de Derechos Humanos en el ámbito europeo e interamericano, incluyendo los instrumentos internacionales que le brindan sustento, así como a las instituciones que crean para la promoción y protección de los derechos humanos en sus respectivas competencias. Concluyendo con un análisis comparativo entre ambos sistemas.

Palabras clave: Derechos Humanos, Sistemas de Protección de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

¹ Artículo recibido el 2 de marzo de 2015. Aprobado para su publicación 7 de mayo de 2015.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, actualmente estudiante de la Maestría en Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, perteneciente al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) impartida por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo electrónico: alejandradiaz_10@hotmail.com.

Abstract: This paper analyzes the Systems of Human Rights Protection in the European and inter-American system, including international instruments that provide support and to create institutions for the promotion and protection of human rights in their respective jurisdictions. Concluding with a comparative analysis of both systems.

Keywords: Human Rights, Protection Systems of Human Rights, European Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, International Instruments of Human Rights Protection.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacional, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todas las personas tienen los mismos derechos, sin discriminación alguna y son derechos interrelaciones, interdependientes e indivisibles entre sí.²

Estos derechos humanos son universales y se encuentran protegidos en leyes, tratados, convenciones, principios generales y el derecho internacional consuetudinario; dando origen así al derecho internacional de los derechos humanos, el cual establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar las medidas necesarias para la promoción y protección de las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Cabe señalar que existen tratados que son elaborados y suscritos por bloques regionales, con el fin de promover los derechos humanos dentro de sus territorios, lo que marca la pauta para la creación de los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos.

Este trabajo se centra en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el más antiguo en su tipo, creado en el seno del Consejo de Europa, a partir de la Segunda Guerra Mundial, de naciones completamente destruidas, de millones de personas fallecidas y de crímenes de lesa humanidad.

² Definición de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. (Consultado el 27 de Septiembre de 2014.)

Así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo nacimiento también fue propiciado por la Segunda Guerra Mundial, lo que derivó en la preocupación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de instrumentar un Sistema de protección fundamentado en su Carta, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombres de 1948 y de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Protocolos.

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE FUNDAMENTAN AL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El primer documento que fundamenta al Sistema Europeo de Derechos Humanos, es el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual es un tratado internacional multilateral, abierto a firma en la ciudad de Roma el 4 de Noviembre de 1950, únicamente para Estados que conforman el Consejo de Europa. Entró en vigor el 3 de Septiembre del año 1953.³ Es estimado como el primer instrumento internacional que llevó a la práctica algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴ proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948. Dentro de los derechos y libertades que garantiza, se puede mencionar el derecho a la vida, el derecho a un juicio justo, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión y el derecho a la propiedad. Así mismo, señala prohibiciones a los Estados parte como son: la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, la esclavitud y el trabajo forzoso.

Después de la Aprobación de la CEDH en la década de los años 50's, ha sufrido modificaciones y adiciones importantes, a través de los Protocolos. En lo que respecta al procedimiento, el Protocolo No. 11 de 1994, hizo un cambio radical, al desaparecer a la Comisión Europea de Derechos Humanos y convertir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un órgano permanente, con funcionamiento de tiempo completo.

³ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=basictexts&c=#n1359128122487_pointer. (Consultado el 1 de Septiembre de 2014)

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948. <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Introduction.aspx>. (Consultado el 3 de Septiembre de 2014)

Gracias al Protocolo No.11 antes mencionado, es que se permite que el proceso judicial de protección de los derechos humanos en el ámbito europeo sea más expedito y eficaz; ya que la víctima tiene un acceso directo a la Corte Europea, sin necesidad de pasar por la instancia anterior que era la Comisión Europea de Derechos Humanos. Lo anterior es completamente opuesto al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Cabe señalar que actualmente existen quince protocolos al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los cuales plasman la evolución y cambio constante de las sociedades en la protección de derechos humanos.

El segundo instrumento internacional importancia para el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, es la Carta Social Europea,⁵ la cual fue adoptada el 18 de Octubre de 1961 como complemento socio-económico del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el seno del Consejo de Europa. Entró en vigor a partir del 26 de Febrero de 1965.

La Carta Social Europea es históricamente el primer Tratado Internacional específicamente destinado a regular derechos económicos y sociales. Justo después de ella se elaboró el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.⁶ Por lo que puede decirse que la Carta Social fue la pionera en la protección de los derechos sociales.

Sin embargo en el año de 1966 se produjo una revisión a fondo de la Carta Social firmada en 1961, originando lo que hoy se conoce como Carta Social Europea Revisada.⁷ La fecha de aprobación de este documento es el 3 de Mayo de 1996 en Estrasburgo, quedando abierta a la firma y ratificación de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Además de los documentos anteriormente mencionados, surgió la Carta de los Derechos Fundamentales, la cual reconoce el derecho personal, civil, político, económico y

⁵ CONSEJO DE EUROPA, Carta Social Europea, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Carta%20Social%20Europea.pdf>. (Consultado el 1 de Septiembre de 2014)

⁶ PEIRANO BASSO, Jorge, "La Carta Social Europea", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 6, 1987, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/6/dtr/dtr3.pdf>

⁷ CONSEJO DE EUROPA, Carta Social Europea, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Carta%20Social%20Europea.pdf>.

social de los ciudadanos y de las personas residentes de la Unión Europea, consagrándolos en una legislación comunitaria.⁸

Esta Carta se concibió en el año de 1999, con las aspiraciones de los Jefes de Estado y de Gobierno de recoger los principios generales enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y de las tradiciones constitucionales de los países que conforman la Unión. Fue elaborada por una Convención que incluía un representante de cada Estado miembro de la Unión y de la Comisión Europea y proclamada en el seno del Consejo de Europa, en Diciembre del año 2000, en Niza.⁹

En lo que respecta a su ámbito de aplicación, esta Carta es aplicable a las instituciones europeas, en cumplimiento del principio de subsidiariedad¹⁰ y no puede exceder las competencias que los Tratados y protocolos le confieren.

⁸ GUERRERO MAYORGA, Orlando, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2005, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>.

El derecho comunitario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estados con otros sujetos de Derechos, entre los que se encuentran no sólo los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. Dando origen a un sistema jurídico-institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo, con primacía y eficacia directa en el ordenamiento interno de los Estados.

Véase también VILLARINO PINTO, Eduardo, *La construcción de la Unión Europea*, Arco/Libros, Madrid, 1996, p. 62. El cual señala que el derecho comunitario, como un ordenamiento integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, es una de las más relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea, pues los sujetos de este derecho no son sólo los Estados miembros y las propias instituciones comunitarias, sino también, las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros.

⁹ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones relativas al texto completo de la Carta”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Diciembre 2010, http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/Carta_DerechosFunUE.pdf.

¹⁰ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.

El principio de subsidiariedad en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone que no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos, es a los Estados a los que les corresponde en primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y solo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional puede y debe ejercer su competencia. En consecuencia el principio de subsidiariedad opera cuando una instancia primaria no puede alcanzar el resultado pretendido y la instancia secundaria, o bien sustituye o bien complementa las medidas adoptas por la primera con la finalidad de alcanzar tales resultados.

Véase también CHÍCHARO LÁZARO, Alicia, *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*, Aranzadi, España, 2001, p. 35.

En todo caso, al mecanismo de sustitución no tiene por qué implicar la exclusión o desaparición del poder de la instancia deficiente.

III. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

La Institución creada para la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito europeo, es el Tribunal o Corte Europea de Derechos Humanos, constituido en 1959 con fundamento en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tiene competencia para conocer de demandas individuales y estatales que se encuentren fundamentadas en violaciones a derechos contenidos en el CEDH. Se encuentra situado en el Palacio de los Derechos Humanos en la ciudad de Estrasburgo, Francia.¹¹

Con la entrada en vigor del Protocolo número 11 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control, desde 1998 el Tribunal opera de forma permanente y los particulares pueden dirigirse a él directamente.

A 55 años de su existencia, el Tribunal ha dictado más de 17,000 sentencias.¹²

Las cuales son obligatorias, para los estados que han ratificado su competencia y han modificado su legislación interna para su adopción. Por lo tanto la jurisprudencia que emana del Tribunal es un instrumento dinámico y poderoso en aras de consolidar en Europa la democracia, el Estado de Derecho y sobre todo la protección y respeto de los Derechos Humanos de más de 800 millones de europeos de los 47 estados miembros del Consejo de Europa.

La Corte Europea se compone del mismo número de jueces que los Estados Parte del Convenio, por lo cual actualmente son 47 jueces y son elegidos por la Asamblea Parlamentario al interior del Consejo de Europa, a partir de una terna propuesta por cada Estado. Son elegidos por un mandato de nueve años no renovable.

El Tribunal dependiendo del asunto que se trate, puede componerse de cuatro maneras diferentes:

1. Un juez único decide sobre las demandas manifestantes inadmisibles;
2. Un comité de tres jueces puede pronunciarse por unanimidad sobre la admisibilidad y el fondo de un asunto sobre el que ya exista jurisprudencia consolidada;

¹¹ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “*El Tribunal en breve*”, Unidad de Relaciones Públicas, http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_SPA.pdf.

¹² CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “*Overview 1959-2013 ECHR*”, Unidad de Relaciones Públicas, Febrero 2014, http://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592013_ENG.pdf.

3. Sala de siete jueces que se pronuncia por mayoría, la mayor parte de las veces sobre la admisibilidad y el fondo del asunto y;
4. La Gran Sala de diecisiete jueces puede ser convocada a pronunciarse sobre un asunto, esto solo sucede cuando una Sala se inhibe a su favor o cuando una solicitud de reenvío es aceptada.¹³

Para entender más a fondo el funcionamiento de la Corte, es necesario desglosar a las unidades que la conforman; iniciando por la sección la cual es una entidad administrativa que se compone por un Presidente, un Vicepresidente y varios jueces. En total el Tribunal se integra por cinco Secciones dentro de las cuales se constituyen las Salas. La Gran Sala se forma con el Presidente del Tribunal, de los Vicepresidentes, de los Presidentes de las Secciones, del juez nacional y de jueces elegidos por sorteo. Los jueces que hayan formado parte de una Sala que haya dictado una sentencia no pueden formar parte de la Gran Sala que decida sobre el asunto reenviado.

Es importante remarcar el hecho que la Gran Sala solo puede decidir en dos supuestos: como consecuencia de un reenvío y consecuencia de la inhibición de una Sala. Lo primero se explica cuando una Sala dicta una sentencia y las partes en el caso pueden solicitar el reenvío del asunto ante la Gran Sala, dicha solicitud será admitida en algunas ocasiones solamente. Es el colegio de la Gran Sala quien decidirá si se aceptara o no el reenvío para un nuevo análisis.

Lo segundo se puede presentar en caso de que la Gran Sala deba decidir, ya que la Sala que llevaba el asunto tuvo que inhibirse de conocerlo por ser considerado una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos o si pudiera existir el riesgo de contradicción con una sentencia previamente dictada por el Tribunal.

En lo que respecta al procedimiento de demanda ante la Corte Europea tiene ciertas características que son necesarias conocer a fin de llevar a cabo en forma correcta la presentación del caso; iniciando con las dos diferentes demandas que se pueden interponer, la individual¹⁴ y la interestatal.¹⁵

¹³ *Ibidem*, p. 11.

¹⁴ Demanda presentada por un individuo, un grupo de individuos o una organización no gubernamental que estima que sus derechos han sido violados.

La demanda puede interponerse de manera directa por el particular agraviado, sin necesidad de un abogado; tan solo llenando el formulario de demanda correctamente y anexando los documentos que se requieran. El Tribunal tiene la obligación de registrar la demanda, sin importar si al avanzar el procedimiento esta sea admitida o no. Es necesario señalar que al progresar el caso se vuelve necesaria la asistencia de un abogado, el cual presentara las observaciones pertinentes.

IV. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO

El Sistema Interamericano de Derechos humanos está integrado por un conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción, surgidos en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA).

A finales de la Segunda Guerra Mundial, de igual modo que con el Convenio Europeo de Derechos Humanos; surge un tratado regional impulsado por las naciones de América, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹⁶ redactada en México y aprobada en Bogotá, Colombia en mayo de 1948. Esta Declaración, se incorporó a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante la reforma de 1967, conocida como Protocolo de Buenos Aires.

Aunado a la Declaración, puede decirse que el documento fundamental en materia de protección de derechos humanos en el ámbito interamericano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),¹⁷ la cual entró en vigor el 18 de Julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Fue redactada por delegados de los Estados Miembros, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en Noviembre de 1969.

En este contexto, el Dr. Sergio García Ramírez, señala lo siguiente referente a nuestro país:

¹⁵ Demanda interpuesta por un Estado parte contra otro Estado Parte del Consejo de Europa, por una presunta violación de derechos.

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

“En mi concepto, 1981 ha sido el año clave, el año de referencia, el parteaguas, se puede hablar así, de la posición de México en la escena internacional a propósito de los derechos humanos. Fue el año en el que, todavía sin desarrollar el punto en todas sus consecuencias, nuestro país acepto los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, así como la Convención Americana”.

Y con esto nuestro país comenzó la tarea de promover y proteger los derechos humanos, labor que si bien es cierto ha sido deficiente; ya que se han presentado casos como: González y otras (“Campo Algodonero”),¹⁸ Radilla Pacheco¹⁹ y últimamente García Cruz y Sánchez Silvestre,²⁰ tan solo por mencionar algunos; el Estado Mexicano ha abierto las puertas al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención.²¹ Sin embargo Trinidad y Tobago y Venezuela han denunciado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 26 de mayo de 1998 y 10 de septiembre de 2012 respectivamente.

El contenido de la Convención garantiza los derechos civiles y políticos contenidos en la Declaración Americana, y en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso García Cruz Y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 26 de Noviembre de 2013, (Fondo, Reparaciones Y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

Los Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

los incluye de manera muy general; por lo que en 1988 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó el Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, mayormente conocido como Protocolo de San Salvador,²² el cual entra en vigor en 1999.

Con la única finalidad de proteger los derechos de las personas en el continente, la Convención Americana instrumento dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera fue creada en 1959 e inició sus funciones en 1960 justo cuando fue aprobado su Estatuto y se llevó a cabo la elección de sus miembros.²³

V. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal regional internacional, creado mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege a los derechos que se encuentren en este instrumento, en el Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), así como en los documentos que integran al Sistema Interamericano de promoción y protección de Derechos Humanos.

Fue durante el Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de mayo de 1979, que se eligió a los juristas que formarían a la Corte Interamericana y su primera reunión se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en Washington D.C.

Posterior a esto, el mismo órgano recomendó aprobar el ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en su país; decisión que fue ratificada en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó el 3 de septiembre de 1979, otorgándole así la sede de la Corte Interamericana a la ciudad de San

²² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

²³ Véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (eds.), *El derecho de amparo en el mundo*, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2006.

José, Costa Rica, la cual únicamente puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes de la Convención.

Su Estatuto señala que la Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y fue aprobado mediante la Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en La Paz, Bolivia en octubre de 1979.²⁴

En lo que respecta a su composición, la Corte se integra por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), los cuales son elegidos a título personal y como requisito indispensable es que cuenten con la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos.²⁵ Son electos por un periodo de seis años y pueden ser reelectos en una ocasión.

Al interior del documento anteriormente mencionado se estipulan las dos funciones con las que cuenta la Corte Interamericana:

1. La función jurisdiccional, en la cual la Corte tiene la capacidad de determinar si un Estado Miembro ha incurrido en responsabilidad internacional por haber cometido una violación a los derechos contenidos en la Convención Americana. (Art. 61, 61 y 63 de la Convención Americana).
2. La función consultiva, es aquella en la cual la Corte puede responder a las consultas que realizan los Estados Miembros, sobre la interpretación de la Convención Americana o sobre otros instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.²⁶ (Art. 64 de la Convención Americana).

Y estas funciones son precisamente las que establecen el tipo de procedimiento que se puede presentar ante la Corte: las demandas individuales por medio de casos contenciosos y los procedimientos consultivos. Para esto solo los Estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a presentar sus casos ante

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>. (Consultado el 28 de Septiembre de 2014)

²⁵ Los jueces deben ser ciudadanos de un Estados Miembro de la OEA, aunque no necesariamente de un Estado Parte en la Convención. Otro aspecto relevante es que no puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

²⁶ VENTURA ROBLES, Manuel, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", en CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel (eds.), *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2003, p. 113.

la Corte. Dentro de sus requisitos de admisibilidad se encuentra que la Corte solo puede aceptar un caso después de que haya sido llevado el procedimiento correspondiente ante la Comisión Interamericana.

Ahora bien, en lo que respecta al funcionamiento de la Corte, esta realiza sesiones anuales donde va ordenando las audiencias que llevará a cabo, ya sea sobre excepciones preliminares, sentencias de fondo o reparaciones. El Estado y la Comisión, la cual represente a la víctima; presentan sus argumentos y pruebas y es facultad de la Corte decidir si se cometió una violación a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana y cuál sería la reparación apropiada.

La Corte puede ordenar reparaciones en favor de la víctima o de sus familiares, ordenar la restitución del derecho violado, así como otro tipo de reparaciones incluyendo la económica, la creación de programas sociales e inclusive una disculpa pública por parte del Estado, por mencionar algunas.

VI. ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Sistemas de Promoción y Protección de Derechos Humanos que hemos abordado son un importante logro en el ámbito del derecho internacional. La Corte Europea e Interamericana son órganos jurisdiccionales que tienen una función prioritaria en la protección de los derechos humanos.

En lo que respecta a la composición de las Cortes, el número de miembros dista mucho la una de la otra; la Corte Europea tiene tantos jueces como Estados partes del Convenio Europeo, es decir 47 jueces actualmente, mientras la Corte Interamericana se compone solamente de 7 jueces. El periodo de duración en el cargo es de 6 años y posibilidad de una reelección para ambas.

En la estructura la diferencia radica en la actuación de la Corte Europea a través de Comités, Salas y la Gran Sala; mientras en la Corte Interamericana no se requieren sesiones, sino que exista un quórum de 5 jueces para las deliberaciones. Además la Corte Europea a través del Protocolo No. 11 se instauró como un tribunal permanente; mientras que la Corte Interamericana tiene periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias durante todo el año, como lo señala el artículo 22 de su Estatuto.

En lo concerniente al acceso a las Cortes; el Protocolo anteriormente mencionado permitió que cualquier individuo, organización no gubernamental o todo grupo de personas pudieran acceder a la Corte directamente, por el contrario, a la Corte Interamericana solo es posible acceder cuando el individuo es presentado por un Estado parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a la posibilidad que las Cortes decreten medidas provisionales en caso de extrema gravedad con el fin de evitar daños irreparables por causa de violación de derechos humanos; por la naturaleza preventiva de ambas, las medidas cautelares constituyen una herramienta utilizada constantemente.²⁷

En cuanto a la naturaleza de las sentencias de la Corte Interamericana y Europea, María Carolina Londoño Lázaro (2005) señala: “lo primero que habría que decir es que, en tanto tribunales judiciales, sus sentencias son obligatorias y, toda vez que esta instancia internacional no prevé recursos de revisión, sus sentencias además son definitivas” (p. 103).²⁸ En este sentido, los tribunales internacionales no realizan funciones de apelación o casación de las resoluciones judiciales.

El Dr. Sergio García Ramírez señala lo siguiente respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“El Tribunal Regional de derechos humanos no constituye una nueva instancia para revisar las resoluciones de los órganos judiciales, sino una instancia única, de carácter internacional, dispuesta para definir el alcance de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, mediante la aplicación e interpretación de esta”.*²⁹

²⁷ LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada”, *Internacional Law-Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 5, junio de 2005, http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/international_law/revista_5/3.pdf.

²⁸ *Ibidem*, p. 12.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto Concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua, del 23 de Junio de 2005, párrafo 4.

VII. CONCLUSIONES

La Corte Interamericana es un ente supranacional, que al agotar las instancias internas del Estado, podrá decidir sobre posibles violaciones a los derechos humanos comprendidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; mas no configuraría una cuarta instancia.

En materia de reparación del daño existe una diferencia sumamente marcada, ya que la Corte Europea únicamente busca la satisfacción equitativa que señala la Convención Europea; mientras la Corte Interamericana realmente tiene interés en la eficacia de las sentencias y no se ha limitado a indemnizaciones y reparaciones meramente económicas, sino ha buscado la restitución del derecho y demás formas de reparación. Como conclusión los Sistemas Europeo e Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos, ha significado grandes avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el compromiso constante de los Estados miembros del Consejo de Europa y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) así como, de los Estados partes del Convenio Europeo y de la Convención Americana.

Las palabras de Jorge Agustín Nicolás Ruiz de Santayana son ciertas: "*Aquellos que no recuerdan el pasado, están condenados a repetirlo*". Y sin lugar a duda la historia del continente Europeo y Americano se ve reflejada en los instrumentos internacionales y las instituciones que han sido creadas para la protección de los derechos humanos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CHÍCHARO LÁZARO, Alicia, *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*, Aranzadi, España, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Notas sobre el sistema interamericano de derechos humanos", *La justicia constitucional iberoamericana*, Dykinson, Madrid, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano", en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (eds.), *El derecho de amparo en el mundo*, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2006.
- VENTURA ROBLES, Manuel, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", en CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel (eds.), *El futuro de la Corte Interamericana de*

Derechos Humanos, San José Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

VILLARINO PINTO, Eduardo, *La construcción de la Unión Europea*, Arco/Libros, Madrid, 1996.

Páginas de internet

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948.

<http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Introduction.aspx>

CONSEJO DE EUROPA, Carta Social Europea Revisada, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Carta%20Social%20Europea.pdf>.

CONSEJO DE EUROPA, Carta Social Europea, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Carta%20Social%20Europea.pdf>.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones relativas al texto completo de la Carta”, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Diciembre 2010, http://www.bioeticayderecho.ub.edu/archivos/norm/Carta_DerechosFunUE.pdf.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “El Tribunal en breve”, Unidad de Relaciones Públicas, http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_SPA.pdf.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “Overview 1959-2013 ECHR”, Unidad de Relaciones Públicas, Febrero 2014, http://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592013_ENG.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso García Cruz Y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 26 de Noviembre de 2013, (Fondo, Reparaciones y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de Noviembre de 2009

- (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *El principio de subsidiaridad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.
- GUERRERO MAYORGA, Orlando, El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2005, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada”, *Internacional Law-Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 5, junio de 2005, http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/international_law/revista_5/3.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>.
- PEIRANO BASSO, Jorge, “La Carta Social Europea”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 6, 1987, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/6/dtr/dtr3.pdf>.

Casos Contenciosos y Votos Razonados

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto Concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua, del 23 de Junio de 2005, párrafo 4.